



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular por vía de pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 17 de Enero)

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Secretaría.—Negociado 2.º

Relacion de las cantidades ingresadas en este Gobierno en el día de hoy, para la suscripción nacional, abierta por Real decreto de 15 de Setiembre último.

|                                 | Pesetas | Cts. |
|---------------------------------|---------|------|
| SUMA ANTERIOR.                  | 26.037  | 83   |
| Ayuntamiento de Des-triana..... | 25      | »    |
| Vecinos de id.....              | 15      | »    |
| Idem de Robledo.....            | 4       | »    |
| Idem de Robledino.....          | 4       | 15   |

TOTAL..... 26.085 98

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Leon 15 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

Procedentes del Instituto de Vacunacion del Estado, se han recibido en este Gobierno, remitidos por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, cristales de linfa vacuna. En su virtud, los Alcaldes que necesiten algunos de dichos cristales, los reclamarán á este Gobierno y se les remitirán enseguida.  
Leon 16 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

**ORDEN PÚBLICO**

Circular.—Núm. 24.

Ordeno á las autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura del confinado fugado el 27 de Diciembre último de Venta de la Encina, Manuel Pens Gil, de 30 años, soltero, pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, nariz regular, boca idem, barba blanda, cara regular, color sano, estatura un metro y 650 milímetros; traje reglamentario.

Leon 15 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

Circular.—Núm. 25.

Ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura de Antonio Grial Biera, de 50 años, alto, delgado, usa bigote; viste ordinariamente. Eugenio Guiseno Abad, de 20 años, estatura regular, color moreno; fugados de la cárcel de Alcoy el 10 del actual.

Leon 15 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

(Gaceta del día 13 de Enero.)  
**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre revision de los expedientes de Clases pasivas que perciben sus haberes

por las Cajas de Ultramar, y disposiciones relativas á la declaracion de derechos para lo sucesivo.

Dado en Palacio á 12 de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

**Á LAS CORTES**

El excesivo crecimiento de los gastos impone á los poderos públicos el estrecho deber de investigar el origen de los cargos que gravan el presupuesto, y do no respetar sino aquellos que descansan en el precepto expreso de la ley.

La deuda que la patria contrae do no desamparar á los que se inutilizan en su servicio es la base en que descansan los derechos pasivos concedidos á los que se incapacitan por edad ó por enfermedades contraídas en el desempeño de cualquiera de las carreras del Estado. Cuando aquellos no se motivan por tan sagrados fundamentos, las cesantías y jubilaciones dejan de ser remuneración justa y debida al servicio prestado por largos años, y se convierten en mercedes gratuitas ó irrisantes otorgadas por el favor. La opinion y la conciencia públicas protestan contra estos donativos demoralizadores del sentimiento en que deben descansar las carreras del órden civil y militar para el mejor gobierno de los pueblos.

Desgraciadamente son muchas las concesiones de derechos que no se ajustan ni á la letra ni al espíritu de las leyes que con aquel generoso propósito dictó la munificencia nacional; y es grande el número de pensiones, que mantienen en el ocio, estériles para el país, muchas actividades é inteligencias que aun

podieran servirlo para engrandecerlo.

La fácil obtencion en lo mejor de la edad, de cuantiosas pensiones vitalicias y en parte hereditarias, que convidan al descanso y colocan el interés material como objetivo preferente al amor patrio, despertan la fiebre insana de la codicia y reboja la base moral de los servicios creados para el mayor bien de la Nacion, aun á costa del sacrificio de sus hijos y servidores. En tan grave materia, nunca es legítima la largueza, ni aun disfrazada con el nombre de generosa y compasiva liberalidad.

Al volver la vista al pasado, ó al fijarla en los hechos que se ostentan como derechos adquiridos, acuden á la mente gran número de notorias contradicciones ó de grandes injusticias. No piensa eliminarlas el Ministro que suscribe. Ellas revelan abusos hoy irremediables, que despues de impedir su repetición, deben caer en el más completo olvido. Pero hástele citar algún ejemplo.

Los Tesoros de nuestras posesiones y de nuestras provincias ultramarinas satisfacen grandes y numerosas cantidades como derechos pasivos á personas que nunca abandonaron la tierra firme, que no visitaron aquellos países, que solo conocen por lo que de ellos oyeron, por los libros ó por las cartas geográficas. Ha bastado para algunos favoritos de la suerte, sin texto legal ninguno en que apoyarse, el feliz accidente de su nacimiento, ó el de alguno de sus ascendientes ó el de la mujer á quien se unieron por vínculos sagrados, para la consecucion de pingües derechos pasivos, al nivel de aquellos otros que expusieron su

vida, y acaso perdieron la salud pa-siempre, yendo á servir á la Patria á aquellos lejanos territorios, arros-trando los azares de una larga na-vegacion y los peligros de un cli-ma inclemente.

Otro ejemplo. Las cesantías y jub-ilaciones, como los sueldos en acti-vo, obedecen al grado que en la es-cala jerárquica ocupó el pensionado ó su consubstituto, por que el honor á la categoría y al rango es deber del Estado y signo que mantiene la dis-ciplina necesaria en todos los órde-nes de la administración pública. La base de un elevado sueldo regula-dor fuera de la carrera profesional, obteniendo accidentalmente un alto cargo con la mira de mejorar mas tarde los derechos pasivos es viola-cion de derecho, intrusion en la car-riera estraña y causa de indisciplina en la propia, fuente de abusos en daño del presupuesto, que es neces-ario evitar.

Pero sobre todas estas injusticias parciales, que paga el país por cor-ruptelas ó falsas interpretaciones de leyes que nada consiguieron que pudiera servir de fundamento á aquéllas, hay una que grava los presupuestos de Ultramar, y á la que urge poner pronto, eficaz y de-finitivo término.

Las pensiones se regularon en todo tiempo teniendo en cuenta dos factores: los años de servicio y la categoría alcanzada por un lado, y por otro la apreciación difícil, pe-ro racionalmente aproximada, del coste de la vida. Por eso fueron di-versas en cuantía las concedidas en iguales condiciones de duración del servicio y de cargo desempeñado en Ultramar ó en la Península. Aboga-ba en favor de esta diferencia la presuncion de que la cesantía ó el retiro habia de ser gastado dentro del territorio del país que lo otorga-ba. Pero contra tan fundada creen-cia, es constante el hecho de bus-car y de obtener los pingües dere-chos de Ultramar para vivir y gas-tarlos en la Península, ofreciendo á la pública consideracion el contraste de gozar pensiones funcionarios de modesta categoría muy superio-res á las que disfrutaban los que ocu-paron los más altos destinos del Es-tado. Eso es lo menos importante, á pesar de serlo mucho, pero si mere-ce ser atendido el clamor de nues-tros hermanos de allende los mares, que protestan con razon contra se-mejante corruptela.

Libres son todos los españoles y libres deben ser los funcionarios, ce-santes ó retirados, de fijar donde quieran su domicilio. Pero la resi-dencia es medida y debe fijar el al-

cance del derecho pasivo que, fun-dado en idénticas leyes y sobre car-gos de la misma importancia, ex-clude toda desigualdad y exige que se pague en Ultramar como en Ul-tramar, y en la Península como en la Península. Los Tesoros de nues-tras posesiones y provincias ultra-marinas no pueden borrar las obli-gaciones que contrajeron, pero tie-nen indiscutible derecho á medir su sacrificio, segun el punto donde de-ban hacerlo efectivo.

Tan evidente es la justicia de esta consideracion, que ella llevaria con aplauso general á mas radical solucion que la que propone este proyecto de ley, que no hay ni debe haber prescripcion en pro del abuso. Pero consideraciones de equidad deb-en anparar á la desgracia, y la in-violabilidad que protege por débiles á la viuda y al huérfano, obligan al respeto de las pensiones que disfru-tan estas familias, en su mayor par-te, harto desgraciadas.

Pero no existe razon para llevar mas allá el limite del respeto á dere-chos tenidos contra la ley. La justia-cia y la conveniencia sociales exi-gen la revision de los expedientes de aquellos que gozan de pensiones que no tienen fundamento claro en los preceptos legales, y exigen la prohibicion terminante para lo por-venir de disfrutar aquí las pensio-nes de Ultramar, en cuanto exced-en de las establecidas en la Penín-sula. Optan los cesantes ó jubilados del porvenir por fijar acá ó allende los mares su residencia, sabiendo que esto determina el importe de su pension y la cuantía de sus dere-chos.

Fundado en estas razones, el Mi-nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autoriza-do por S. M., someto á la aproba-cion de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan sujetos á revision los expedientes de todos los que disfrutaban cesantías ó jubilacion por cualquiera de los Tesoros de Ultramar.

Se exceptúan de esta revision las viudas y orfandades, que conti-nuarán pagándose como hasta el día á las familias que vienen en en disfrute.

Art. 2.º La revision mandada hacer por el artículo anterior tendrá por objeto único comprobar si los que gozan derechos pasivos por Ul-tramar han estado personalmente en la isla cuyo presupuesto gravan, aunque no hayan permanecido todo el tiempo marcado por las leyes ó re-glamentos en la época en que ad-

quirieron los derechos de que go-zan.

Serán declaradas nulas todas las clasificaciones hechas por cualquier causa que no sea la de haber servi-do personalmente y por el tiempo necesario en el país por cuyo presu-puesto vienen abonándose aquellos derechos.

Art. 3.º En lo sucesivo y para los empleados de Ultramar, civiles ó militares, no servirá de sueldo regular para la declaracion de de-rechos pasivos, sino el mayor que se obtenga dentro de la propia car-riera profesional, que supone el ma-yor número de años de servicios, y los que únicamente pueden dar de-recho á cesantía ó jubilacion.

Art. 4.º Desde que se promul-gue la presente ley no se concederá el cobro en la Península de pen-siones obtenidas en Ultramar; sino reduciéndolas á las que el Tesoro de la Península abona como corres-pondientes al cargo ejercido. Úni-camente la residencia en nuestras posesiones y provincias ultramarinas dará derecho á percibir en toda su integridad las pensiones conce-didas por las ley á los que hayan prestado sus servicios en aquellos remotos países.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las bonificaciones de tiempo, dispo-siciones, decretos y leyes en cuanto se opongan á lo prevenido en la pre-sente ley.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Ministro de Ultramar, Francisco Ro-mero y Robledo.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Circular.

El art. 11 del reglamento vigente para la imposicion, administracion y cobranza, de la contribucion Indus-trial de 13 de Julio de 1882, dispo-ne que el padron de industriales que haya de servir de base á la for-macion de las matriculas de cada año económico, se verifique en el primer trimestre de cada año ac-tual.

Al efecto, y en uso de las faculta-des que me están conferidas, he acordado encomendar este servicio en los diferentes partidos de que se compone esta provincia á los Ins-pectores asignados á la misma, con arreglo á la siguiente distribucion: D. Juan Alvarez, partido de la capital.

D. Teodosio Carrion, idem Astor-ga y La Bañeza.

D. Manuel Gomez, idem Murcias, Ponferrada y Villafranca.

D. Florentino Ruiz, idem Seha-gun y Valencia.

D. Victor Sanchez, idem Riaño y La Vecilla.

Como quiera que dichos padrones han de ser el reflejo fiel de las ma-trículas que han de regir para el año económico de 1892-93 en cada uno de los respectivos Ayuntamien-tos, los Inspectores, además de los datos que consideran pertinentes reclamar á las Autoridades para el mejor desempeño de su cometido, vigilarán con detenimiento las in-dustrias que sin figurar en matricu-la se ejerzan en cada uno de los pueblos de los distritos que se les asignan, incluyendo en dicho padron todas las personas que ejerzan cual-quiera profesion, arte, oficio, indus-tria ó comercio, con expresion de la calle, tarifa, clase y epigrafo en que deben figurar, sin perjuicio de ins-truir contra los mismos el corres-pondiente expediente de defraudacion.

Dicho servicio se practicará en cada uno de los distritos municipa-les debiendo quedar terminado en fin de Marzo próximo, puesto que segun el art. 15 del reglamento han de servir para la formacion de la matricu-la, cuyos trabajos dan comienzo el 1.º de Abril siguiente.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular á fin de que los Alcaldes y demás Autoridades faciliten á los Inspectores referidos cuantos antecedentes les reclaren para el mejor desempeño de su co-metido.

Leon 12 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eduardo del Río y Pinzon.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

*Extracto de las Reales ordenes del Mi-nisterio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepcion de venta, promovidos por Alcaldes pedáneos ó Presidentes de Juntas Administrati-vas.*

Real orden fecha 4 de Diciembre de 1891 desestimando la solicitud de excepcion de venta del terreno titu-lado Dobesa, Majada de Matias; pro-movida por el Alcalde pedáneo de Villilla, Ayuntamiento de Villayandre.

Real orden fecha 10 de Diciembre de 1891 denegando la solicitud de excepcion de venta de un monte llama-do Candovin y La Ojosa, promo-vida por el Alcalde pedáneo de Argo-vejo, Ayuntamiento de Villayandre.

Real orden fecha 10 de Diciembre de 1891 denegando la solicitud de excepcion de venta de un prado lla-

mado El Valle, promovida por el Alcalde pedáneo de Cabañeros, Ayuntamiento de Loguena de Negrillos.

Real orden fecha 4 de Diciembre de 1891 desestimando la solicitud de excoepcion de venta de los terrenos denominados Llano de y Mata de Villancin, Cuesta del Valle y Faldas de Jaya, comunero en pastos con el pueblo de Vega, promovida por el Alcalde pedáneo de Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del reglamento de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento en reclamaciones económico-administrativas.

Leon 12 de Enero de 1892.—El Administrador. Santiago Illán.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Peranzanes.

Terminado el repartimiento de censunos del actual año económico, se halla expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan poner las reclamaciones que crean procedentes, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas las que se presenten con posterioridad.

Asimismo se previene á los contribuyentes que las reclamaciones que se presenten se basarán sobre errores ó equivocaciones de imposición de cuotas y no sobre la base clasificadora por haberse ya oído en tiempo hábil.

Peranzanes 10 de Enero de 1892.—El primer teniente Alcalde, Isidoro Ramon.

##### Alcaldía constitucional de Valdepolo.

Pedro Puente, vecino de Valdepolo, me dá cuenta que de los pastos del mismo pueblo se le ha desaparecido una pollina de su propiedad, en el día 7 del actual, de las señas siguientes: pelo cardino, como de 5 cuartas de alzada, edad cerrada, y la oreja derecha la trae más caída que la izquierda; en poder de quien se halle se servirá manifestarlo para pasar á recogerla, previo pago de los gastos que tenga devengados.

Valdepolo 11 de Enero de 1892.—El Alcalde, Nicasio Sandoval.

##### Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.

habiéndose anunciado vacante en plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento en el Boletín

OFICIAL núm. 65 correspondiente al día 27 de Noviembre último, y no presentándose licitador alguno en el pasado el tiempo que se marcó; el Ayuntamiento que preside en sesión de ayer acordó anunciarla nuevamente por término de 20 días después de la insercion en el Boletín oficial con la condicion de asistir de 20 á 30 familias pobres y operaciones de quintas, por cuyos trabajos se le abonarán por trimestres vencidos la cantidad de 500 pesetas anuales, quedando en libertad para igualarse con mas de 300 vecinos que tiene el término municipal y que aunque se componen de varios pueblos se pueden visitar á todos dentro de una hora por estar cerca y tener buenos caminos.

El Médico que quiera interesarse en desempeñar este cargo puede mandar la solicitud á esta Alcaldía dentro del término fijado.

Santa Colomba de Curueño á 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Felipe Fernandez.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que consta la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Oencia.  
Cuadros.  
Igüeña.

#### JUZGADOS.

D. Francisco Agustín Bálgoa, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en los autos que se dirin se dictó la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo á custró de Abril de mil ochocientos noventa y uno:

El Sr. D. Teófilo Ceballos y Fer-

nandez-Lomana, Juez de primera instancia de este partido: habiendo visto estos autos de juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Ramiro Gonzalez Aira, contra D. Pedro Lopez Fernandez y Bernarda Fernandez Lopez, todos mayores de edad, labradores y vecinos: el primero, de Ambascasas, término municipal de Vega de Valcarlos, y los otros dos, de Bruñias, correspondiente al de Piedrafita del Cebreiro, en los que han sido Abogado y Procurador, respectivamente: del demandante, D. Antonio Llano y D. Manuel Valcarlos; de la demandada Bernarda, D. Pedro Saundes y D. Gerardo Valcarlos, no teniendo representación ni defensa el demandado Pedro por no haber comparecido, á quien por ello se le declaró rebelde, sobre validez de un contrato consignado en documento privado y elevacion del mismo á escritura pública.

Fallo: que debo declarar y declarar válido el contrato consignado en el documento privado de veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, otorgado por D. Pedro Lopez Fernandez, D.º Bernarda Fernandez Lopez, D. Ramiro Gonzalez Aira y su esposa D.ª Juana Fernandez, por virtud del que los dos primeros se obligaron, entre otras cosas, á pagar nuevamente á la última tres mil pesetas en metálico, absolviendo á los mismos de elevar á escritura pública el mencionado documento, sin hacer especial condonacion de costas. Y en atencion á que el demandado Pedro Lopez ha sido declarado rebelde, y el actor no ha solicitado que se le notifique personalmente la sentencia, verifíquese en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, sin publicar edictos en la Gaceta de Madrid. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Teófilo Ceballos.»

Lo inserto correspondiendo con su original, y cumpliendo lo mandado, pongo el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en Villafranca del Bierzo y Abril nueve de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Agustín Bálgoa.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Jefe de Instruccion del partido de La Bañeza.

Hago saber: que para pago de las costas originadas en la causa que se siguió á Miguel Miguelez Lopez, de Robledo, sobre desobe-

diancia grave á la autoridad, se saca á pública subasta, como de la propiedad del Miguelez, los bienes siguientes:

1.º Una tierra en término de Robledo, al pago de los Colmetines, centenal, secano, de dos heminas de cabida, que linda al O. con otra de Tomás Luengo, M. otra de Antonio Diez, P. otra de María Monroy, y N. se ignora; valuada en 40 pesetas.

2.º Otra en el mismo término y sitio de los Acoronos, centenal, secano, de cabida de una hemina, que linda al O. otra de Tomás Lobato, M. otra de Tomás Monroy, P. otra de Jacinto de Abajo, y N. del mismo; valuada en 10 pesetas.

3.º Un prado de pradera, cercano, de cabida de cuatro heminas de trigo, que linda al O. con tierra de Bernabé Brasa, M. otra de Nicolás Lobato, P. con reguero; libro y valuada en 80 pesetas.

4.º Una tierra en la Devesa, centenal, secano, de cabida de tres heminas, que linda al O. con otra de Manuel Martínez, vecino de Robledino, M. otra de D.º Jacinto Gonzalez, de La Bañeza, P. otra de Tomás Monroy Santos, y N. con el mismo; libro y valuada en 15 pesetas.

5.º Otra en el mismo pago, secano, centenal, de mediana calidad y medida de cuatro heminas, que linda al O. otra de María Monroy, de Robledino, M. otra de Valentin Arias, P. otra de Antonio Lobato, de Villalis, y N. otra de Bernardo Ares; libre y valuada en 20 pesetas.

6.º Otra al pago de los Feleolares, trigal, regadía, de cabida de dos heminas de trigo, que linda al O. otra de Sebastiana Monroy, M. otra de José Fernandez, y lo mismo al P.; libre y valuada en 10 pesetas.

7.º Otra en el mismo sitio, trigal, regadía, de cabida de dos heminas de trigo, que linda al O. otra de Gregorio Diez, M. con las Buernias, P. con otra de José Ares, de Robledino, N. camino gallego; libre y valuada en 8 pesetas.

8.º Otra á las Buernias, centenal, secano, de cabida de dos heminas, que linda al O. otra de Antonio Diez, N. con las Buernias, P. otra de Celestina Fernandez, y N. se ignora; libre y valuada en 1 peseta.

Cuyo romate tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, á las doce en punto de la mañana, en la sala de justicia de este Juzgado, sin sujecion á tipo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto,

el 10 por 100 efectivo del valor dado á las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se hace constar que aun no se tienen títulos de la propiedad de los inmuebles, y que si para el día del remate aun no se han habilitado, tendrá el rematante, ó rematantes, la obligación de habilitarlos á costa del Miguel Miguelez.

Dado en La Bañeza á 11 de Enero de 1892.—Justiniano F. Campa.—  
Por su mandato, Elvio Gonzalez.

*Juzgado municipal de  
La Robla.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de éste Juzgado, la cual se anuncia al público por término de quince días, durante los cuales, los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado, y trascurrido el plazo se procederá al nombramiento del aspirante que reúna mejores condiciones.

La Robla 11 de Enero de 1892.—  
El Juez municipal, Manuel Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

D. Joaquin Barros Vazquez, segundo Teniente de carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez instructor del expediente informativo que se instruye de orden superior en justificación del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el art. 366 del Código de justicia militar por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Peña Meside, natural de Santa Maria de Nepesí, provincia de Leon, carabiniere que fué de esta Comandancia de Cádiz en el mes de Diciembre de 1868, hoy en situación de retirado ó licenciado cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, manifieste su actual residencia ó comparezca en este Juzgado de instrucción militar situado en el Blanco Arrecife de San José, número 5, extramuros de Cádiz, á prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este día, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, se entiende que renuncia á todos los beneficios que pudieran corresponderle.

Dado en el Blanco á los 8 días del mes de Enero de 1892.—El Juez instructor, Joaquin Barros.

CONTRIBUCIONES

PARTIDO DE RIAÑO

*Itinerario de la recaudacion en dicho partido para el tercer trimestre de 1891 á 92*

| RECAUDADORES              | Ayuntamientos          | Días         | Horas    |
|---------------------------|------------------------|--------------|----------|
| D. Leandro Gonzalez.....  | Lillo.....             | 1 al 3...    |          |
|                           | Vegamian.....          | 4 y 5...     |          |
|                           | Reyero.....            | 6 y 7...     |          |
|                           | Salamon.....           | 9 y 10...    |          |
|                           | Riaño.....             | 11 al 13...  |          |
| D. Antonio Alvarado.....  | Posada de Valdeon..... | 1.º y 2.º... |          |
|                           | Boca de Huérgano.....  | 4 al 6...    |          |
|                           | Valdorrueda.....       | 9 al 11...   |          |
|                           | Priero.....            | 12 y 13...   | De 9 á 4 |
|                           | Oseja de Sajambre..... | 1.º y 2.º... | 6        |
| D. Modesto Fernandez..... | Buron.....             | 4 al 6...    |          |
|                           | Acovedo.....           | 7 y 8...     |          |
|                           | Marnña.....            | 9 y 10...    |          |
|                           | Prado.....             | 1.º y 2.º... |          |
|                           | Renedo.....            | 3 al 5...    |          |
| D. Manuel Fernandez.....  | Cistierna.....         | 9 al 11...   |          |
|                           | Villayandre.....       | 13 y 14...   |          |

Villayandre 7 de Enero de 1892.—Manuel Fernandez.

CASA-HOSPICIO Y EXPOSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relacion de los jornales y materiales invertidos en los meses de Noviembre y Diciembre últimos, en obras de albañilería ejecutadas por administración para la reparacion del Edificio.

| Clases.               | Nombres.                   | JORNALES. |                    |                     |
|-----------------------|----------------------------|-----------|--------------------|---------------------|
|                       |                            | Días.     | Dinero. Ptas. Cts. | Importe. Ptas. Cts. |
| Maestro de obras..... | D. José Díez Carreras..... | 27        | 3 50               | 94 50               |
| Albañil.....          | » Gregoria Ordás.....      | 10        | 3 »                | 30 »                |
| Peon.....             | » Segundo del Pozo.....    | 35        | 1 75               | 61 25               |
|                       | » Miguel Fernandez.....    |           |                    |                     |

MATERIALES.

|  |        |
|--|--------|
| A D. Isidoro Rodriguez, vecino de Peredilla, por un carro de cal, recibo núm. 1..... | 18 75  |
| » Angel Blanco, de Leon, por un millar de ladrillos, idem número 2.....              | 35 »   |
| » Colomán Morán, de idem, por 600,140 kilogramos de yeso, idem núm. 3.....           | 21 »   |
| Total.....   | 295 50 |

Cuya cantidad se acredita al maestro encargado de dichas obras don José Díez Carreras.  
Leon 13 de Enero de 1892.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º.  
el Director, Granizo.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña:

Hace saber: que el día 4 de Febrero próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se

haga para vender sobre vagón en la Estacion del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun

cuando hubiesen creído convenientes asesorarse del dictámen de peritos.  
La Coruña 12 de Enero de 1892.  
—Domingo Garcés.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Consejo de la Sociedad Electricista de Villafranca del Bierzo, Hace saber: que el día 24 del mes actual, y hora de las tres de su tarde, tendrá lugar en el salon consistorial del Ayuntamiento de la Junta general ordinaria de accionistas, con el fin de proceder al exámen de las cuentas del año último, y asimismo al nombramiento de cargos del Consejo de Administración de la Sociedad, teniendo derecho á formar parte de la Junta, los poseedores de una ó más acciones, debiendo de depositarlas en la oficina de la misma, con tres días de antelación para su celebracion. Se hace saber por medio de este anuncio á los señores accionistas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de los Estatutos de la Sociedad.

Villafranca del Bierzo 15 de Enero de 1892.—El Gerente, Jesús Adrán.  
—El Secretario, A. Sándes.

MODELACION

DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1891 á 92 á los siguientes precios:

|  | Cadaemplar.<br>Ptas. Cts. |
|--|---------------------------|
| Cuenta del presupuesto.....  | 0 30                      |
| Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion..... | 0 30                      |
| Carpeta general detallada del cargo.....                                     | 0 05                      |
| Idem id. de la data.....   | 0 05                      |
| Relacion general por capitulos de cargo.....                                 | 0 05                      |
| Idem id. por id. de data.....  | 0 05                      |
| Idem especial de artículos de cargo.....                                     | 0 05                      |
| Idem id. de id. de data.....   | 0 05                      |
| Libramientos.....  | 0 05                      |
| Cargaremes.....  | 0 05                      |

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial.